

Talca, catorce de junio de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

A fojas 1 se presenta doña **BRENDA DAIANA PINCHEIRA FERNÁNDEZ**, soltera, cesante, domiciliada en calle 9 $\frac{1}{2}$ Oriente A N° 5, Villa Francia de Talca, quien por este acto viene en deducir solicitud de cambio de nombre y rectificación de partida de nacimiento, en virtud de los antecedentes de hecho y disposiciones de derecho que a continuación expone: Los hechos: En el año 1993 fue inscrita en su partida de nacimiento con el nombre de Brenda Daiana Pincheira Fernández, con sexo femenino, sin embargo, ese nombre y sexualidad no la identifican como persona puesto que toda su vida ha considerado que es un hombre. Actualmente tiene 24 años de edad, es comerciante ambulante, y durante su estancia en su colegio Profesora Aída Ramos Díaz de Santiago, y luego en vida laboral, tanto esta como sus amigos y demás personas en general la han considerado y dado el trato de un hombre. Desde aproximadamente los 12 años de edad que su familia y más cercanos le han llamado por el nombre de Bryan Adonis, eso se ha venido reiterando hace ya 12 años atrás. Debido a lo anterior, en el año 2015 decidió ir a Argentina puesto que tiene familia en ese país, a hacer los trámites que viene en solicitar mediante esta presentación de cambio de nombre y rectificación de partida de nacimiento, los cuales fueron exitosos y con ellos en regla, procedió a operarse para el cambio de sexo definitivo, pues allá todos estos trámites son de carácter legal. Por último, señala que no ha sido procesada, ni formalizada, ni condenada por ningún ilícito penal, que merezca pena aflictiva. En razón de lo

anteriormente expuesto es que viene en solicitar al tribunal cambiar su nombre a Brian Adonis Pincheira Fernández, rectificando su partida de nacimiento. El derecho: la ley 17344 sobre cambio de nombre y apellidos, establece en su artículo 1° que: *“toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento”*. *“Sin perjuicio de los casos en que las leyes autorizan la rectificación de inscripciones del Registro Civil, o el uso de nombres y apellidos distintos de los originarios a consecuencia de una legitimación, legitimación adoptiva o adopción, cualquiera persona podrá solicitar por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos siguientes:*

Literal b): *“Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios, y”* (...) El artículo 2° del mismo cuerpo legal señala que: *“La solicitud correspondiente deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial de los días 1° o 15 de cada mes, o al día siguiente hábil si dicho Diario no apareciere en las fechas indicadas. El extracto, redactado por el Secretario del Tribunal, contendrá necesariamente la individualización del solicitante y la indicación de los nombres y apellidos que éste pretende usar en reemplazo de los propios. Dentro del término de treinta días, contados desde la fecha del aviso, cualquiera persona que tenga interés en ello podrá oponerse a la solicitud. En tal caso el oponente allegará, conjuntamente con su oposición, los antecedentes que la justifiquen y el juez procederá sin forma de juicio apreciando la prueba en conciencia y en mérito de la diligencia que ordene*

practicar. Si no hubiere oposición, el tribunal procederá con conocimiento de causa, previa información sumaria". Por su parte el artículo 4° establece que: *"Una vez modificada la partida de nacimiento, la persona que haya cambiado su nombre o apellidos de acuerdo con lo que establecen los artículos anteriores sólo podrá usar, en el futuro, en todas sus actuaciones, su nuevo nombre propio o apellidos, en la forma ordenada por el juez. El cambio de apellido no podrá hacerse extensivo a los padres del solicitante, y no alterará la filiación; pero alcanzará a sus descendientes sujetos a patria potestad, y también a los demás descendientes que consientan en ello. Si el solicitante es casado o tiene descendientes menores de edad, deberá pedir también, en el mismo acto en que solicite el cambio de su apellido, la modificación pertinente en su partida de matrimonio y en las partidas de nacimiento de sus hijos"*. Por lo que en mérito de lo antes expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos de la Ley 17.344 antes citados, y demás normas pertinentes, solicita se sirva tener por interpuesta solicitud de cambio de nombre y rectificación de partida de nacimiento, acogerla a tramitación y, en definitiva acceder a lo solicitado y cambiar su nombre de Brenda Daiana Pincheira Fernández a Brian Adonis Pincheira Fernández y consecuentemente modificar su sexo de femenino a masculino, rectificando su partida de nacimiento al tenor antes expuesto y ordenar al Servicio de Registro Civil e Identificación realizar estos cambios e inscribirlos en la forma legal correspondiente.

A fojas 6 rola certificado de nacimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile.

A fojas 7 a 10 rola Certificado legalizado de la República Argentina Poder Judicial Suprema Corte de Justicia Provincia de Mendoza.

A fojas 17 y 18 rola información sumaria con los testigos doña Romina Paz Betancourt Saravia, soltera, comerciante, domiciliada en Villa Francia 9 $\frac{1}{2}$ oriente A casa N°5 de Talca y doña Susan Paola Saravia Ossa, casada, jubilada, domiciliada en Villa Francia 9 $\frac{1}{2}$ oriente A casa 5 de Talca, quienes previamente juramentadas exponen: La primera testigo manifiesta que, conoce al solicitante de este juicio desde hace cinco años aproximadamente eran amigos y desde hace dos años que es su polola, viven y trabajan juntos por lo que puede dar fe de todo lo que expondrá a continuación pues paso la mayor parte del día a su lado. Conoció al solicitante como hombre, jamás como una mujer, puede afirmar que todos quienes lo conocen lo llaman por el nombre de Brian Adonis Pincheira Fernández y le dan el trato de una persona de sexo masculino, desde que lo conoce jamás ha oído que lo llamen o se dirijan a él como Brenda Daiana, salvo cuando le solicitan que exhiba su cedula de identidad y verifican su nombre inscrito en el Registro Civil como Brienda Daiana. Le consta que todos, no solo sus amigos cercanos y familiares, sino que las personas en general le consideran y el dan el trato de un hombre y no de una mujer. Puede decir además que Brian desde los 12 años ha sido criado por su familia como un varón con el nombre de Brian Adonis, y conocido así por sus cercanos, lo que se reiteró en su colegio en la comuna de Santiago, donde efectuó sus estudios como luego en su vida laboral como comerciante ambulante, en definitiva, hace aproximadamente doce años que su pareja es conocido por él nombre de Brian Adonis. A

consecuencia de esto, en el año 2015 Brian decidió ir a Argentina puesto que tiene familiares en ese país a realizar este mismo trámite de cambio de nombre, el cual fue exitoso. Cabe mencionar, que siempre se ha sentido menoscabado por tener nombre de mujer pues él es un hombre que ha sido conocido como tal hace más de 10 años. Él le ha comentado lo importante que ¿para él sería cambiarse el nombre ya que esto lo influye para buscar un trabajo estable, por este motivo él trabaja como comerciante porque nadie le cuestiona el tener nombre de mujer en su cédula de identidad. La segunda testigo señala que, conoce a Brian desde hace cinco años porque en ese entonces era amigo de su hija Romina Paz Betancourt Saravia. Actualmente es su suegra pues ambos son pareja desde hace dos años. Lo veo constantemente pues vive y trabaja con su hija, señala que siempre ha conocido a Brian Pincheira por ese nombre, es decir, como una persona del sexo masculino y jamás lo conoció como mujer, por lo que puede afirmar que ha utilizado ese nombre y esa identidad desde que la conoce. Le consta que Brian fue criado por su familia como un varón con el nombre de Brian Adonis Pincheira Fernández así como también le consta porque lo ha visto que todas las personas se dirigen a él lo llaman por el nombre de Brian Adonis y lo tratan como hombre y jamás como mujer.

A fojas 22 rola Publicación efectuada en el Diario Oficial de la República de Chile.

A fojas 24 a 26 rola oficio del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile.

Se trajeron los autos para resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que conforme a lo ya relacionado en la parte expositiva de este fallo, la interesada impetra el cambio de su nombre propio o de pila en los términos que indica en su libelo, esto es, “Brenda Daiana” que aparece en su inscripción de nacimiento, por “Brian Adonis” y, además, solicita se modifique su sexo de femenino a masculino, sirviendo como sustrato jurídico de la petición en estudio, la Ley N°17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica y modifica Ley N°4808 sobre Registro Civil. Así, en la petitoria de su libelo expresa “...se sirva tener por interpuesta solicitud de cambio de nombre y **rectificación de partida de nacimiento**, acogerla a tramitación y, en definitiva acceder a lo solicitado y cambiar mi nombre de Brenda Daiana Pincheira Fernández a Brian Adonis Pincheira Fernández y consecuentemente modificar mi sexo de femenino a masculino, **rectificando mi partida de nacimiento...**”

SEGUNDO: Que, en cuanto al cambio de nombre propio o de pila, el artículos 1° incisos 1° y 2° de la Ley N°17.344, estatuye que “ Toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento. Sin perjuicio de los casos en que las leyes autorizan la rectificación de inscripciones del Registro Civil, o el uso de nombres y apellidos distintos de los originarios a consecuencia de una legitimación, legitimación adoptiva o adopción, **cualquier persona podrá solicitar, por una sola vez, que se le autorice para cambiar sus nombres o apellidos**, o ambos a la vez, en los casos siguientes...”

TERCERO: Que de los antecedentes allegados al presente acto judicial no contencioso, se advierte que la interesada ha sido conocida por más de cinco años con motivos plausibles como Brian Adonis Pincheira Fernández y no con el nombre que se consigna en su partida de nacimiento.

CUARTO: Que, además, la peticionaria de autos carece de anotaciones en el Registro General de Condenas y en el Registro Especial de Condenas por Actos de Violencia Intrafamiliar, circunstancia ésta última que de existir, podría obstar en forma alguna a lo solicitado.

QUINTO: Que, en las condiciones descritas, y no encontrándose facultado este tribunal para impedir, perturbar o cercenar el ejercicio del derecho de la peticionaria a impetrar el cambio de su propio o de pila, es que deberá estarse a lo que se dirá en la resolutive de este fallo.

SEXTO: Que el procedimiento que gobierna la rectificación de una inscripción, en general, y de nacimiento, en particular, se encuentra expresamente determinado por el legislador en el artículo 18 de la Ley N°4.808 sobre Registro Civil; luego, existe una normativa vigente que este Tribunal debe observar para los efectos solicitados y en caso alguno sustraerse a su aplicación; luego, se debe aplicar la norma en referencia, por así disponerlo expresamente el artículo 170 N°5 del Código de Enjuiciamiento Civil, que se encuentra replicado en el N°9 del Auto Acordado de la Excma., Corte Suprema sobre Forma de las Sentencias de 30 de septiembre de 1920, ambas normas en su primera parte que reza “ Las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte

dispositiva las de otros tribunales, contendrán: 5 La enunciación de las leyes...”

SEPTIMO: Que, en lo que respecta al cambio o modificación del sexo impetrado por la interesada, necesario es consignar los siguientes hechos establecidos en estos autos:

1.-) Que la interesada nació el 07 de julio de 1993, nacimiento que se inscribió con el N°922 del Registro X del Servicio de Registro Civil, Circunscripción Santiago, correspondiente al año 2001.

2.-) Que a la data de la solicitud, la interesada tenía 24 años.

OCTAVO: Que – en materia de filiación– son características de todo reconocimiento, la circunstancia de tratarse de un acto jurídico unilateral y, especialmente, de carácter solemne, esto es, se encuentra sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 1443 del Código de Bello, carácter que, en la especie, se traduce en el hecho de que para que se perfeccione el acto jurídico en referencia, se exige que la voluntad de quien lo efectúe se exprese de alguno de las formas señaladas en los artículos 187 y 188 del código de la especialidad, según se trate de un reconocimiento voluntario, expreso, tácito o presunto o provocado.

NOVENO: Que, no obstante su incorrecta ubicación en el Código Civil, en relación a los términos de su redacción, el artículo 187 inciso 1° N°1 del Código Civil, en su texto actual, similar al antiguo artículo 271 N°1 inciso 1°, previene “El

reconocimiento del hijo tendrá lugar mediante una declaración formulada con ese determinado objeto por el padre, la madre o ambos, según los casos: 1° Ante el Oficial del Registro Civil, al momento de inscribirse el nacimiento del hijo o en el acto del matrimonio de los padres”.

DECIMO: Que, por su parte, el artículo 31 inciso 1 N°3 de la Ley 4808 sobre Registro Civil, en lo pertinente, estatuye “Las **partidas de nacimiento** deberán contener, además de las indicaciones comunes a toda inscripción, las siguientes: 2° **El sexo del recién nacido**...”. A su turno, el artículo 33 del cuerpo legal citado, establece que “**Son requisitos esenciales de la inscripción de un nacimiento**, la fecha de éste y el nombre, apellido y **sexo del recién nacido**”

DECIMO PRIMERO: Que, nuestro derecho privado nacional, contempla un procedimiento para impetrar la rectificación de una inscripción, prescribiendo el artículo 18 incisos 1° y 2° de la ya citada ley especial que “Sólo podrán pedir rectificación de una inscripción las personas a que ésta se refiera, sus representantes legales o sus herederos. **El juez deberá proceder con conocimiento de causa y resolverá con el mérito de los instrumentos públicos constitutivos del estado civil que comprueben el error.** A falta de estos instrumentos, resolverá, previa información sumaria y audiencia de los parientes en la forma prescrita en el Código de Procedimiento Civil”.

DECIMO SEGUNDO: Que, el artículo 305 incisos 1° y 2° del Código de Bello, establece que “El estado civil de casado, separado judicialmente, divorciado, o viudo, y de padre, madre o **hijo**, se acreditará frente a terceros y se probará por las

respectivas **partidas** de matrimonio, de muerte, y **de nacimiento** o bautismo. El estado civil de padre, madre o hijo se acreditará o probará también por la correspondiente inscripción o subinscripción del acto del reconocimiento o del fallo judicial que determina la filiación”; por su parte, el artículo 306 de la recopilación sustantiva citada prescribe “Se presumirán la autenticidad y pureza de los documentos antedichos, estando en la forma debida. En relación con lo anterior, el artículo 24 de la Ley N°4808 previene que “Los certificados o copias de inscripciones o subscripciones que expidan el Conservador o los Oficiales del Registro Civil, tendrán el carácter de instrumentos públicos. **Solamente los certificados o copias a que se refiere el inciso anterior, surtirán los efectos de las partidas de que hablan los artículos 305, 306,307 y 308 del Código Civil**”.

DECIMO TERCERO: Que del mérito del certificado de nacimiento de la peticionaria allegado a los autos, se advierte con meridiana claridad que aquel no comprueba, acredita o demuestra el error que establece la ley y del cual da cuenta la reflexión décimo primara de este fallo y que autoriza la procedencia de la rectificación de la inscripción de nacimiento de aquella, en relación a su sexo, por cuanto el nombre Brenda Daiana resulta compatible e inequívoco con el sexo femenino que se lee en el certificado de nacimiento que obra en autos, cumpliéndose de esta forma lo prevenido en el artículo 31 inciso 2° de la Ley N°4.808.

DECIMO CUARTO: Que, conforme a lo razonado precedentemente, necesario es discernir la forma en que se armoniza o compatibiliza lo dispuesto en el artículo 31 inciso 2°

de la Ley N°4808, modificado por el artículo 6 de la Ley N°17.344, ambos contenidos en el Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Justicia, publicado el 30 de mayo de 200 en el Diario Oficial, con el artículo 1 inciso 2° del último cuerpo legal citado. Así, la primera norma, estatuye que “No podrá imponerse al nacido un nombre extravagante, ridículo, impropio de personas, **equivoco respecto de sexo** o contrario al buen lenguaje”, advirtiéndose, desde luego, del mérito del certificado de nacimiento que obra en autos, como ya se expresó, que el nombre que se consigna en aquel, resulta compatible o se condice con el sexo de la interesada y, consecuentemente, no resulta equivoco con sexo en él registrado. De otro lado, del artículo 1° inciso 2° de la Ley N°17.344, transcrito en el motivo segundo de este fallo, se infiere que constituye un derecho de cualquier ciudadano de este país el solicitar, **por una sola vez**, que se le autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez.

DECIMO QUINTO: Que, en este escenario fáctico y concurriendo una causal legal que autoriza la procedencia del cambio de nombre propio o de pila impetrado por la solicitante, es que se accederá a ello conforme a lo que se dirá en la parte resolutive de este fallo. Sin embargo, no habiéndose acreditado error alguno- conforme al instrumento público que obra en autos- que autorice a este Tribunal el rectificar la partida de nacimiento de la solicitante, en lo que a su sexo se refiere, dicha pretensión debe ser, necesariamente, desestimada, más aún cuando se trata el sexo de un requisito esencial de la inscripción de nacimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N°4808.

DECIMO SEXTO: Que en nada altera lo concluido precedentemente , los demás medios de convicción allegados al proceso.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 1° y siguientes de la Ley N° 17.344 y 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente, se declara:

I.-) Que **HA LUGAR** a lo solicitado en lo principal de fojas 1, sólo en cuanto se ordena al Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, circunscripción Santiago, se sirva sustituir el nombre propio “ Brenda Daiana” que figura en la inscripción N°922, Registro X del Registro de Nacimientos, correspondiente al año 2001, por el de “Brian Adonis”, quedando, por ende, como titular de la inscripción en referencia **BRIAN ADONIS PINCHEIRA FERNÁNDEZ**, cédula nacional de identidad N°20.681.818-2.

II.-) Que, **SE RECHAZA**, en lo demás, el aludido libelo.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 258-2017.

DICTADA POR DON **ALVARO SAAVEDRA SEPULVEDA**. JUEZ LETRADO TITULAR. AUTORIZA DON **JUAN RODRÍGUEZ MOYA**. SECRETARIO SUBROGANTE.

En Talca a catorce de junio de dos mil dieciocho, notifique por el estado diario la resolución que antecede.-